



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2016-PA/TC
HUAURA
AVILÉS AMBROSIO GUERRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Avilés Ambrosio Guerra contra la resolución de fojas 106, de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2016-PA/TC
HUAURA
AVILÉS AMBROSIO GUERRA

constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido, existen hechos controvertidos que solo se pueden resolver actuando medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga reponerlo como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de vigilante de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA, más el pago de las costas y costos procesales.
6. Manifiesta que su contrato se celebró de manera verbal y que laboró del 1 de julio al 30 de diciembre de 2014 de manera permanente e ininterrumpida. Refiere que percibía una remuneración, tenía un horario de trabajo establecido y prestaba los servicios específicos de un obrero vigilante. Alega que, al haber superado el periodo de prueba, no podía ser despedido sin expresión de causa. Por otro lado, indica que su despido se concretó a través del jefe de personal, el señor César Alberto Chiroque Suárez, quien le manifestó verbalmente que ya no continuaría trabajando. Ante ello, acudió a la comisaría de Sayán, para que se efectúe la constatación policial.
7. Por su parte, la empresa emplazada afirma que solo tuvo la administración hasta el año 2009, y que existe una facción usurpadora que hasta la fecha, pese a existir mandato judicial, no cumple con hacer efectiva la entrega de la administración y tienen el poder de las instalaciones ubicadas en el km. 41.5 de la carretera Huaura – Sayán, donde prestaba labores el demandante. Asimismo, adjunta copia del certificado de fecha 5 de marzo de 2014 (f. 73), en el que indica que se han revisado las planillas; que el actor ha trabajado en la empresa en el período del 2 de mayo de 2005 al 29 de abril de 2006, desempeñándose como cortador de caña, y que a la fecha no labora bajo su administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2016-PA/TC
HUAURA
AVILÉS AMBROSIO GUERRA

8. Siendo ello así, este Tribunal considera que la controversia planteada no puede ser dilucidada en el presente proceso de amparo, que carece de estación probatoria. Por ello debe recurrirse a otra vía que permita determinar lo dicho por el accionante.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA